

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 170012502000202200167 01**

**Aprobado según Acta N. 17 de la misma fecha**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 20 de octubre de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **dos (2) años** y **MULTA** de **cinco (5) smlmv** a la abogada XXXXXX, por la incursión en un concurso heterogéneo y sucesivo de las faltas disciplinarias contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tipificadas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en desconocimiento del deber regulado en el artículo 28 numeral 8° de esa norma.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La abogada XXXXXX suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Luz Marina Henao Rendón (quejosa), en el cual se comprometió a adelantar los trámites necesarios para obtener a su favor, por parte de Colpensiones, una reliquidación de su pensión.

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Juan Pablo Silva Prada (ponente) y Miguel Ángel Barrera Núñez

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La profesional del derecho le aseguró a su cliente que obtendría la reliquidación mencionada, y le cobró \$1.000.000 por la gestión a la firma del contrato de prestación de servicios; sin embargo, no adelantó trámite alguno, y le indicó a su poderdante que el asunto estaba bien.

La investigada entregó a su cliente un documento falso emitido supuestamente el 18 de febrero de 2022 por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en el cual se certificaba un supuesto reconocimiento de \$174.142.150 como retroactivo, con ocasión del reajuste pensional.

## **ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 25 de julio de 2022, se constató que la abogada XXXXXX, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053'837.115 y se encuentra inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 326.259<sup>2</sup>.

Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios de 25 de julio de 2022<sup>3</sup>, en el cual consta que la inculpada no registraba sanción alguna.

## **RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

### **1.- Etapa de investigación y calificación.**

---

<sup>2</sup> Archivo digital 004 de la carpeta de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 005 de la carpeta de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El asunto fue asignado por acta de reparto del 11 de julio de 2022<sup>4</sup> al Magistrado Juan Pablo Silva Prada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de la encartada, emitió auto el 3 de agosto de 2022 con el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 6 de septiembre siguiente.

Mediante auto de 27 de octubre de ese mismo año, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación para el 9 de diciembre de 2022. Igualmente, se accedió a la solicitud del defensor de la encartada de acumular al presente trámite judicial los procesos 2022-00170 y 2022 00261, los cuales versaban sobre los mismos hechos de la presente investigación.

## **2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.**

El 9 de diciembre de 2022, se instaló la audiencia de pruebas y calificación, en la cual asistió la disciplinable y su defensor de confianza.

Se dispuso la lectura de la queja disciplinaria presentada por Luz Marina Henao Rendón y las acumuladas, presentadas por Carlos Albeiro Vélez Álvarez (2022 00167) y María Ofelia Henao Vanegas (2022 00261).

---

<sup>4</sup> Archivo digital 002 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La abogada disciplinable manifestó que no era su intención rendir versión libre.

En dicha audiencia se decretaron las siguientes pruebas:

*“Se tendrán con el valor que les otorga la ley los documentos aportados por parte de los quejosos al expediente digital.*

*2. En la reanudación de esta audiencia será escuchados en Ampliación y Ratificación de queja CARLOS ALBEIRO VELEZ ALVAREZ, LUZ MARINA HENAO RENDON y MARIA OFELIA HENAO VANEGAS.*

*3. En la reanudación de esta audiencia serán escuchados en declaración LORENA VELEZ SANCHEZ y JOSE RAMIRO ARREDONDO VELEZ, quienes serán citados por intermedio del quejoso CARLOS ALBEIRO VELEZ ALVAREZ.*

*4. En la reanudación de esta audiencia serán escuchados en declaración MARTHA LONDOÑO HENAO y GLORIA INES RINCON OCAMPO, quienes serán citadas por intermedio de la quejosa MARIA OFELIA HENAO VANEGAS.*

*5. En la reanudación de esta audiencia serán escuchadas en declaración la señora madre, la hermana y el cuñado de la quejosa LUZ MARINA HENAO RENDÓN, personas a las que hizo referencia en su escrito de queja. Estas personas serán citadas por intermedio de la señora Henao Rendón.*

*6. Se oficiará al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN solicitando la remisión digitalmente de la totalidad de documentos que allí obren, correspondientes al señor CARLOS ALBEIRO VELEZ ÁLVAREZ.*

*7. Se oficiará a COLPENSIONES solicitando la remisión digitalmente de la totalidad de documentos que allí obren, correspondientes a la señora LUZ MARINA HENAO RENDON.*

*8. Alléguese certificación en relación a los antecedentes disciplinarios de la abogada investigada.*

*9. Oficiese a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad solicitando informe el Despacho que conoce del proceso adelantado contra la abogada investigada por el delito de estafa y el número de radicación del proceso. Una vez obtenida esa información se solicitará a la Fiscalía correspondiente, remita digitalmente copia completa de esa actuación penal.*

*10. Si es del caso se procederá con un decreto adicional de pruebas.”*

La audiencia fue suspendida y se fijó como fecha para su reanudación el 20 de enero de 2023.

En memorial de 12 de diciembre de 2022, la disciplinable solicitó que le fuera designado defensor de oficio y manifestó que se encontraba privada de la libertad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El 20 de enero de 2023 se reanudó audiencia, a la cual asistió la investigada, ahora con su defensor de oficio y el Ministerio Público. No comparecieron los quejosos.

En dicha audiencia se recaudaron las pruebas decretadas en la sesión anterior, salvo la relacionada en el numeral 8, esta era, allegar los antecedentes disciplinarios de la abogada.

La audiencia fue suspendida y se fijó el 3 de marzo de 2023 como fecha para la reanudación.

En la fecha señalada se reanudó la diligencia, a la cual asistió la quejosa Luz Marina Henao Rendón, la investigada, su defensor, y el Ministerio Público.

La inconforme se ratificó en los hechos de la queja y fue interrogada por el magistrado instructor, el defensor de la abogada investigada y la agente del Ministerio Público.

Debido a problemas de conexión de la investigada, se dispuso suspender la audiencia. Se fijó como fecha el 10 de mayo de 2023.

En dicha fecha, se retomó la diligencia, a la cual asistió la investigada, su designado defensor de oficio y la quejosa Luz Marina Henao Rendón.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La señora Henao Rendón amplió su queja, en la cual manifestó, en síntesis, que la abogada XXXXXX le propuso obtener a su favor la reliquidación de su mesada pensional, desde el 2018 a la fecha, motivo por el cual firmaron un contrato de prestación de servicios el 4 de octubre de 2021, en el cual, la investigada se obligó a adelantar las diligencias ante Colpensiones para obtener la reliquidación de pensión, por lo que le pagó \$1.000.000, en el momento de la suscripción del contrato.

Señaló que anexó a la queja, un certificado espurio que le entregó la letrada XXXXXX, fechado el 18 de febrero de 2022, en el que se señala que supuestamente le reconocieron por concepto de reliquidación de su pensión la suma de \$174.142.150, documento suscrito al parecer por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, Doris Patarroyo Patarroyo.

Indicó que durante aproximadamente los 8 meses siguientes a la suscripción del contrato de prestación de servicios con la abogada investigada, sostuvieron múltiples reuniones, en las que ella le rendía informes del supuesto avance de la gestión, y le indicaba que todo iba muy bien. Por último, manifestó que a mediados del año 2022 perdió contacto con la implicada.

La audiencia fue suspendida, y se ordenó su reanudación el 27 de junio de 2023. En esta fecha también se procedió a su suspensión, debido a la no comparecencia de los quejosos, y se dispuso la reanudación el 23 de agosto de 2023.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Reestablecida la diligencia, no asistió la disciplinable pero sí su abogado. Se recibieron los testimonios de la quejosa Luz Marina Henao Rendón, quien fue ampliamente interrogada por el magistrado. Posteriormente, se recibió declaración de Javier Montoya Henao, quien también fue interrogado por el magistrado.

Se procedió a formular cargos en contra de la disciplinable por la presunta incursión en un concurso heterogéneo de faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cometidas en la modalidad dolosa.

Esto debido a los hechos relacionados con la queja formulada por la señora LUZ MARINA HENAO RENDÓN, pues respecto de los dolientes (acumulados) Carlos Alberto Vélez Álvarez y María Ofelia Henao Vargas, se dispuso la terminación anticipada.

Se realizó un resumen de las circunstancias fácticas, consistentes en que en diligencia de ampliación y ratificación de queja, la señora Henao Rendón reiteró lo señalado en su escrito inicial y a pesar de que su dicho como el de los testigos no tenían tanta precisión, la prueba documental sí era fehaciente respecto a la responsabilidad disciplinaria que eventualmente podía imputarse a la investigada, pues con dicho contrato de prestación de servicios profesionales, se logró establecer que efectivamente la señora Henao tenía reconocida su pensión de vejez por parte de Colpensiones, y que la abogada XXXXXX sí se comprometió a gestionar una supuesta reliquidación de esa prestación y no adelantó gestión alguna ante esa entidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Explicó que la doctora XXXXXX se comprometió a la prestación de sus servicios profesionales, le entregó a la quejosa un documento supuestamente expedido por Colpensiones, el cual, comparado con la historia que de la señora Henao Rendón reposaba en dicha entidad, se evidenció que aquél era completamente falso.

Lo señalado permitió concluir que eventualmente la procesada podía estar incurso en las faltas disciplinarias tipificadas en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, norma que reza: “*Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: 9. Aconsejar, patrocinar o **intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad***”.

Se precisó que el verbo rector fue **intervenir**, si en cuenta se tenía que la posible autora de ese punible de estafa era la investigada, así como del acto fraudulento reprochado. Se señaló que, en este caso, con el acto fraudulento al parecer cometido por la inculpada XXXXXX, se causó detrimento a los intereses de la quejosa por \$1.000.000, como ya se precisó.

Se explicó que con la posible comisión de dicha falta disciplinaria, la investigada igualmente pudo vulnerar el deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que señala: “*Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.*”

Se precisó que la conducta descrita era eminentemente intencional, pues concurrieron los dos elementos del dolo, a saber, el volitivo y el

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

cognoscitivo, pues si bien es cierto la abogada XXXXXX no contaba para la época de los hechos con amplia experiencia profesional, el comportamiento al parecer desplegado fue evidentemente contrario a derecho, y de ello sería consciente cualquier persona, pues no se requería experiencia o un conocimiento especial para entender que se configuraba al desplegar engaños para obtener unos dineros de su clienta.

Ahora bien, se indicó que hay un concurso heterogéneo y sucesivo de dos faltas disciplinarias, en consideración a que de los elementos materiales probatorios recaudados se logró concluir, que la investigada incurrió igualmente en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 33 de Ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”*.

Esta falta se imputó con fundamento en la entrega que hizo la abogada XXXXXX a su cliente, de una certificación que presuntamente emitió el 18 de febrero de 2022 la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la cual se certificaba un supuesto reconocimiento de \$174.142.150 como retroactivo con ocasión del reajuste pensional, documento que resultó ser espurio, y el cual la investigada al parecer utilizó para mantener engañada a su mandante, haciéndole creer que adelantaba la gestión profesional encomendada.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Consideró así que el verbo rector aplicable era **usar**, el cual podía concurrir en cualquier contexto, y no necesariamente ante las autoridades judiciales o administrativas, como lo señala la segunda parte de la norma en mención.

Se apuntó que, con dicha conducta, la investigada al parecer infringió el deber a la honradez ya precisado, previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, conducta que igualmente fue cometida en la modalidad dolosa, y se encamina bajo el mismo propósito de la falta ya imputada, en el sentido de mantener engañada a su cliente a través de ese documento falso que al parecer elaboró.

El defensor de oficio solicitó la suspensión de la diligencia para tener comunicación con su prohijada, con miras a realizar la solicitud probatoria de cara a la audiencia de juzgamiento, petición a la cual accedió el Despacho.

La audiencia fue reanudada el 30 de agosto de 2023, a la cual no asistió la abogada investigada, por lo que se le otorgó un término de 3 días a su defensor para que justificara la causa de su inasistencia; en consecuencia, se suspendió nuevamente la diligencia y se fijó como nueva fecha el 12 de septiembre siguiente.

Reanudada la audiencia, la investigada y su nueva defensora de oficio, solicitaron aportar una prueba documental al proceso, respecto de lo cual se accedió al decreto de dicha prueba, y se dispuso escuchar en ampliación de queja nuevamente a la señora Luz Marina Henao

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Rendón en la audiencia de juzgamiento. Igualmente, se ordenó allegar certificación en relación con los antecedentes disciplinarios de la investigada.

Se señaló como fecha para la audiencia de juzgamiento el 22 de septiembre de 2023.

### **3.- Etapa de juzgamiento.**

La mentada audiencia se surtió en sesión del 22 de septiembre de 2023, a la cual asistió la quejosa y la defensora de oficio de la investigada.

La defensora de oficio de la disciplinable procedió a conainterrogar a la quejosa, así: *“De acuerdo con la queja, usted le había entregado un dinero a la abogada investigada, podría indicar cuánto le solicitó. Respondió que un millón de pesos como abono.”*

Posteriormente le preguntó: ¿Le puede indicar al despacho si usted le manifestó a la abogada que necesitaba el dinero? Respondió que a ella directamente no.

Por otro lado, la defensora de oficio cuestionó si le podía indicar al despacho si en algún momento tuvo conversación en donde la abogada le dijo que le iba a empezar a devolver el dinero. Como respuesta afirmó que nunca, porque cuando la citó, la detuvieron y nunca volvió a tener comunicación. La quejosa reiteró que necesitaba

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

su dinero pronto, porque pagaba intereses y ha dejado de comer por este motivo.

Se le brindó espacio a la defensora de oficio para que presentara sus alegatos de conclusión, quien indicó que fue imposible de nuevo la comunicación con la investigada, y solicitó que se tuvieran en cuenta todas las pruebas aportadas en el proceso y que valorare la ampliación de la queja.

### **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 20 de octubre de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, resolvió lo siguiente:

*“SANCIONAR con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS y MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes a la doctora XXXXXX, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número (...) y la tarjeta profesional (...), en razón de los cargos formulados en este proceso por la incursión en un concurso heterogéneo y sucesivo de dos faltas disciplinarias en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tipificadas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cometidas en la modalidad dolosa de la culpabilidad.”*

Como argumentos de la decisión, el *a quo* expuso los siguientes:

En relación con la falta del artículo 33.9 del CDA, explicó que se tenía certeza de que la doctora XXXXXX suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Luz Marina Henao Rendón, en el cual le aseguró que obtendría a su favor la reliquidación de su pensión ante Colpensiones, y logró

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

así, a través de la utilización de esa maniobra engañosa, la entrega de \$1.000.000 por parte de su cliente, lo cual generó un detrimento a los intereses de la misma y un incremento en su patrimonio, sin que finalmente se iniciara algún tipo de trámite ante esa entidad, pues claramente la abogada investigada era consciente de la imposibilidad de que su cliente obtuviera algún tipo de reliquidación pensional, y en aras de mantenerla en el engaño, le hizo entrega de un documento que presuntamente emitió el 18 de febrero de 2022 la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, el cual certificó un supuesto reconocimiento de \$174.142.150 como retroactivo con ocasión al reajuste pensional.

Aseguró que lo expuesto se respaldó por la diligencia de ampliación y ratificación de queja de la señora Henao Rendón, quien puso de presente que la investigada le indicó que podría obtener a su favor la reliquidación de su mesada pensional, desde el 2018 a la fecha, y para ello suscribieron un contrato de prestación de servicios el 21 de octubre de 2021, a través del cual la inculpada se comprometió a adelantar todas las gestiones requeridas para obtener la mentada reliquidación pensional, pero no adelantó ningún tipo de gestión.

Se explicó que en este caso concreto, el acto fraudulento desplegado por la investigada fue su incursión en el punible de estafa, en el cual intervino a título de autora, constituyéndose como víctima la acá quejosa, quien bajo el convencimiento de las gestiones profesionales y los engaños sufridos, perdió \$1.000.000 que le entregó a la abogada,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

quien a su vez incrementó su patrimonio en detrimento de los intereses de quien fuere su cliente.

Manifestó que se acreditó que la investigada, con base en engaños, obtuvo un beneficio económico, al asegurar a la quejosa que lograría a su favor un reconocimiento pecuniario por parte de Colpensiones, engaño que reforzó con la entrega de un documento espurio a través del cual pretendía demostrar que efectivamente había adelantado gestiones a su favor.

Se señaló que por engaños como el analizado, la investigada para esa fecha, estaba procesada penalmente, por el punible de estafa.

Se halló además plenamente acreditada la concurrencia del elemento antijuridicidad al desconocer la abogada investigada el deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en la medida en que no actuó con honradez en sus gestiones profesionales, y a través de maniobras engañosas, obtuvo un beneficio económico en detrimento de los intereses de la quejosa, lo cual fue altamente lesivo para ésta y deshonesto por parte de la investigada, quien logró un beneficio económico ilícito.

Ahora, en cuanto al elemento culpabilidad de la conducta, se tuvo certeza de la comisión de dicha falta en la modalidad dolosa, pues concurrieron los elementos cognoscitivo y volitivo, ya que la investigada desplegó una serie de maniobras engañosas, de las cuales no solo hizo víctima a la quejosa.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En cuanto a la segunda falta disciplinaria, la prevista en el artículo 33.11 de la Ley 1123 de 2007, explicó que la abogada investigada, en aras de mantener en engaño a su cliente, procedió a elaborar y entregar a la misma un documento falso que supuestamente emitió el 18 de febrero de 2022 la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, el cual certificaba un reconocimiento de \$174.142.150 como retroactivo con ocasión al reajuste pensional.

Se tuvo certeza que la abogada investigada hizo uso de ese documento falsificado, para hacer creer a su cliente que cumplía con su compromiso profesional, con lo cual, desatendió el deber a la honradez previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, conducta que cometió en la modalidad dolosa, pues la abogada Carmona, de manera deliberada, procedió a dirigir su voluntad a utilizar ese documento, a pesar de ser consiente de su falsedad, representándose así esa afectación a la fe pública en que incurrió.

En cuanto a la certeza de responsabilidad, el defensor de la abogada adujo que no había evidencia de que la abogada Carmona hubiere garantizado algún resultado a su cliente.

Frente a este punto, el *a quo* puntualizó que se contaba con lo señalado por la señora Henao Rendón, quien bajo la gravedad del juramento se ratificó en su queja y adujo que efectivamente la letrada le aseguró que obtendría a su favor la reliquidación de su pensión, a cambio de unos honorarios, luego se estaba ante una evidente maniobra engañosa desplegada por la investigada, con el fin de dar

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

credibilidad a su dicho y demostrar a su cliente que efectivamente sería exitosa su gestión profesional, y le hizo entrega además de un documento espurio con el cual pretendió acreditarle que obtuvo a su favor un supuesto reconocimiento de \$174.142.150.

En cuanto a la dosificación de la sanción, la primera instancia explicó que debía tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, norma que contempla las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, así como el artículo 13 *ibidem*, que señala los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora, explicó que no podía perderse de vista que se le declaró responsable de un concurso heterogéneo de dos faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, circunstancia que genera afectación a la ética profesional de la abogacía.

Con fundamento en lo expuesto, se estimó necesario restringir el derecho de ejercer la profesión a la disciplinable, al evidenciarse el desconocimiento de los deberes de los juristas con una afectación profunda a la imagen de la abogacía, pues este tipo de conductas, conllevan a que cada día la sociedad pierda confianza en los profesionales del derecho, razón por la cual, amerita reproche disciplinario, y de ahí la trascendencia social del comportamiento desplegado.

En cuanto a la modalidad de las conductas, se tuvo en cuenta que fueron realizadas de manera dolosa, al engañar a su cliente con la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

promesa de un resultado, únicamente con el fin de obtener un beneficio económico, y usó, además, como respaldo para su conducta engañosa un documento espurio.

Por último, explicó que aun cuando no hay antecedentes disciplinarios como circunstancia de agravación, no podía perderse de vista que con su conducta incurrió eventualmente en los punibles de estafa y falsedad documental.

## LA APELACIÓN

En el recurso de apelación, la defensora de oficio de la disciplinada expuso los siguientes reparos en contra de la sentencia de primera instancia:

- “1. En primera instancia apelo la Sentencia con el fin de que la misma no se vaya a consulta teniendo en cuenta que podría agravar la situación de mi representada.*
- 2. Por otra parte, apelo la sentencia teniendo en cuenta que la sanción interpuesta de suspensión de la tarjeta profesional resulta muy alta, bajo el entendido que son (2) años por los hechos cometidos. Lo anterior por cuanto debo partir de lo que mi representada me manifestó que si bien es cierto le cobró un dinero por adelantado, este fue devuelto a la quejosa en cuotas por parte de mi representada. Aunque en la audiencia de práctica de pruebas no se logró demostrar esta situación, debo partir de lo manifestado por ella y el principio de presunción de inocencia.*
- 3. Por otra parte, solicito se disminuya o elimine la multa interpuesta a mi representada, debido a que la suspensión de la tarjeta resulta suficiente.”*

## TRÁMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el recurso, el magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 8 de febrero de 2024, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 28 de febrero de 2024<sup>5</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

---

<sup>5</sup> Archivo digital 01 obrante en la carpeta de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.**

Igualmente, en su calidad de interviniente, la defensora de oficio de la disciplinada está facultada para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

**“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:**

(...)

**2. Interponer los recursos de ley.”**

La decisión de primera instancia fue notificada a los intervinientes, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, y el recurso de apelación fue presentado por la defensora de oficio de la disciplinada el 14 de diciembre de ese mismo año<sup>7</sup>. Por lo tanto, la apelación se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

**3. Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el disciplinable en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no

<sup>6</sup> Archivo digital 029 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivo digital 30 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

prestan mérito para desvirtuar la misma. En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia **solo** está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>8</sup>.

En este contexto, en consideración al principio de limitación que rige la competencia de la segunda instancia, ha quedado al margen de la discusión aspectos tales como el deber endilgado (artículo 28.8 de la Ley 1123 de 2007), o si se configuró o no el presupuesto del artículo 33.11, *ídem*, consistente en usar la certificación del 18 de febrero de 2022 de Colpensiones “con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”, pues no fueron puntos apelados por la defensora de oficio.

### **3.1. Proporcionalidad de la sanción impuesta.**

La recurrente indicó: “la sanción interpuesta de suspensión de la tarjeta profesional resulta muy alta, bajo el entendido que son (2) años por los hechos cometidos. Lo anterior por cuanto debo partir de lo que mi representada me manifestó que si bien es cierto le cobró un dinero por adelantado, este fue devuelto a la quejosa en cuotas por parte de mi representada. Aunque en la audiencia de practica de pruebas no se

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*logró demostrar esta situación, debo partir de lo manifestado por ella y el principio de presunción de inocencia.”*

Sobre el punto, esta Comisión considera que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba. A este respecto<sup>9</sup>, se ha indicado lo siguiente:

*“De esa supuesta transgresión a la reserva sumarial, a estas alturas de la actuación, y de cara a las pruebas oportuna y legalmente recaudadas, **no existe más que el dicho del inconforme, sin que pueda obviarse que esta Comisión<sup>10</sup> ha sido consistente en señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, en tanto una decisión judicial no puede fundarse exclusivamente en lo que una persona: “afirma a tono con sus aspiraciones, pues sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”<sup>11</sup>.** (Negrilla fuera del texto original).*

Es decir, a la recurrente le asistía la carga de señalar alguna prueba obrante en el plenario que respaldara su afirmación. Por el contrario, ella misma se contradice al indicar que si bien en la práctica de pruebas no se logró demostrar esta situación, debe creerle al dicho de la disciplinable, sin referenciar soporte probatorio alguno concerniente al reintegro de la suma que sirvió de fundamento para considerar que engañó a su cliente.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, Radicación No. 110010102000201701743 00, Referencia: Funcionario Primera Instancia

<sup>10</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 47 del 22 de junio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2018-00278-01; sentencia aprobada en Sala No. 82 del 26 de octubre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2018-00665-01.

<sup>11</sup> Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Contrario a lo anterior, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 22 de septiembre de 2023, bajo la gravedad de juramento, se recibió ampliación de queja de la señora Luz Marina Henao Rendón, quien frente a la pregunta consistente en si la disciplinable le devolvió el dinero que le había retenido, formulada por la defensora de oficio de la disciplinable, aquella respondió de manera tajante que no, y adicionalmente agregó que se ha endeudado por ese motivo, así:

*“Defensora de oficio: tercera pregunta: ¿Usted le pudo indicar al despacho si en algún momento usted tuvo una conversación por WhatsApp o por cualquier otro medio electrónico en donde la abogada le dijo que le iba a empezar a devolver dinero o si en algún otro momento ella le devolvió alguna cifra no se \$100.000 o cualquier otra cifra diferente que le haya devuelto?”*

*Quejosa: **Nunca**, porque cuando yo la citaba a ella fue cuando a ella la detuvieron y nunca pude volver a tener comunicación con esta señora.*

*Magistrado: Pregunta el despacho a la quejosa si tiene algo más que agregar a esta ampliación de queja.*

*Quejosa: No, **que necesito mi dinero pronto porque yo ya no tengo con qué pagar más intereses y esto me está consumiendo mucho, he dejado de comer por pagar intereses, que me colabore con eso.**”<sup>12</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

Como puede observarse, contrario a lo manifestado por la recurrente, obra prueba en el expediente que acredita que la disciplinada nunca le devolvió parcial o totalmente el dinero a la quejosa, el cual había sido entregado para adelantar la gestión, tras mediar la intervención de un acto fraudulento como el engaño para estafar.

Por este motivo, no se prueba el atenuante que dejó entrever la recurrente, regulado en el artículo 45.B.2 del CDA, consistente en: *“Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el*

<sup>12</sup> Archivo digital 17001250200020220016700\_R170012502001CSJVirtual\_01\_20230922\_083000\_V de la carpeta de audiencias, del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”* Por los motivos anteriores, no prospera el cargo planteado.

### **3.2. Eliminación de la sanción de multa.**

Por otro lado, la recurrente indicó que: *“solicito se disminuya o elimine la multa interpuesta a mi representada, debido a que la suspensión de la tarjeta resulta suficiente”*.

En relación con este punto, al revisar los criterios que tuvo en cuenta la primera instancia para la dosificación de la sanción, se observa que se indicó que hubo un concurso heterogéneo de dos faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, circunstancia que a juicio del *a quo*, generó una afectación a la ética profesional de la abogacía.

Al respecto, es importante mencionar que el *“concurso heterogéneo”* no constituye un criterio para la dosificación de la sanción, de acuerdo con lo regulado en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, el cual preceptúa lo siguiente:

*“CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

*A. Criterios generales*

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*
- 3. El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

*B. Criterios de atenuación*

- 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

*C. Criterios de agravación*

*1. La afectación de Derechos Humanos.*

*2. La afectación de derechos fundamentales.*

*3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*

*4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*

*5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

*6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

*7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.”*

Como puede apreciarse, el concurso heterogéneo de faltas disciplinarias no es un criterio general de graduación de la sanción, y tampoco constituye un parámetro de agravación de la misma.

Por lo tanto, en razón a los principios de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, hay lugar a eliminar la sanción de multa impuesta a la disciplinable, y dejar únicamente la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por dos años.

En efecto, respecto a los demás criterios que tuvo en cuenta la primera instancia para la dosificación, se observa que explicó las razones por las cuales consideró que la sanción a imponer debía ser la suspensión en el ejercicio de la profesión por dos años. El *a quo* argumentó las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria; los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; la trascendencia social del comportamiento desplegado; y la modalidad de las conductas: dolosas.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por los motivos anteriores, hay lugar a modificar parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de eliminar la sanción de multa y confirmar la suspensión por dos años en el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de 20 de octubre de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en la que resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **dos (2) años** y **MULTA** de **cinco (5) SMLMV** a la abogada XXXXXX y en su lugar:

- **CONFIRMAR** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **dos (2) años**.
- **REVOCAR** la sanción de multa de **cinco (5) SMLMV**.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Vicepresidente

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Magistrada**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
**Magistrado**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**Magistrado**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Magistrado**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**WILLIAM MORENO MORENO**  
**Secretario Judicial**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de 2024**  
**Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicación n.º 170012502000 2022 00167 01**  
**Sala n.º 017 del trece (13) de marzo de 2024.**

### **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procedo a exponer las razones por las cuales salvé parcialmente el voto en la providencia del 13 de marzo de 2024, mediante la cual esta colegiatura, al momento de resolverse el recurso de apelación presentado por la disciplinable, confirmó la sentencia proferida en primera instancia en el proceso

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinario adelantado en contra de la abogada XXXXXX, declarada responsable de las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 33 numerales 9 y 10 de la Ley 1123 de 2007, y sancionada con suspensión de dos años en el ejercicio de la profesión y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, en este caso los hechos jurídicamente relevantes atendidos para confirmar la imputación fáctica sostenida por la primera instancia, respecto de los dos tipos disciplinarios, consistieron en que la abogada se comprometió a adelantar un trámite ante Colpensiones que nunca promovió y, para acreditar su gestión, presentó a su cliente un documento que era falso.

En este caso, la imputación de la falta definida en el artículo 33.10 *ibidem* se construyó sobre el criterio de presentar un documento falso al cliente para hacerle creer que había sido exitosa una gestión que nunca promovió. Al tiempo, la tesis de la mayoría avaló la decisión de confirmar la declaración de responsabilidad de la disciplinable por la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 *ibidem*, sin atender que el reproche formulado por esta infracción tenía el mismo sustento fáctico de la primera en mención, pues en ambos casos fue el engaño en relación con el documento el que sustentó la imputación.

En ese orden de ideas, el suscrito magistrado encuentra acertado confirmar la responsabilidad por una de las faltas, en este caso, la de mayor riqueza descriptiva que era aquella prevista en el artículo 33.9 *ibidem*, pero discrepa de confirmar la responsabilidad por ambas faltas, pues si tuvieron como base fáctica que la profesional del derecho

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

pretendió engañar a su cliente y, para ello, le presentó un documento que daba cuenta de la existencia de una gestión que nunca promovió, bien pudo la Comisión definirse por una de las dos imputaciones planteadas por la primera instancia, dado que no podían coexistir.

En estos términos, dejo expuestas las razones por las cuales me aparto de forma parcial de la tesis mayoritaria en el presente asunto.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**  
**Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrada Ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicado No. **170012502000202200167 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 17 del 13 de marzo de 2024

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

## ASUNTO

Con el debido respeto me permito manifestar que SALVO PARCIALMENTE EL VOTO con respecto a la decisión mayoritaria asumida por la Corporación, así:

**“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de 20 de octubre de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en la que resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **dos (2) años** y **MULTA** de **cinco (5) SMLMV** a la abogada XXXXXX y en su lugar:

- **CONFIRMAR** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **dos (2) años**.

- **REVOCAR** la sanción de multa de **cinco (5) SMLMV**. (...)”

Mi disenso hace referencia a que si bien estoy de acuerdo con confirmar con as faltas disciplinarias contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tipificadas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en desconocimiento del deber regulado en el artículo 28 numeral 8° de esa norma, y con la consecuente confirmación de la suspensión, no ocurre los mismo con la revocatoria de la sanción de multa.

En efecto, en este caso, la Comisión resolvió modificar la sentencia de primera instancia en la que resolvió que declarar disciplinariamente responsable a la investigada, por haber incurrido en el numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, encontrando acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria, esto es, antijuridicidad, culpabilidad y tipicidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ahora bien, respecto a la reducción de la sanción, se procedió a argumentar por la Sala que, pese a la argumentación de la instancia respecto a la trascendencia social, esta resultaba ser insuficiente, situación con la que no estoy de acuerdo, pues, *contrario sensu*, la instancia refirió que se estimó necesario restringir el derecho de ejercer la profesión a la disciplinable, al evidenciarse el desconocimiento de los deberes de los juristas con una afectación profunda a la imagen de la abogacía, pues este tipo de conductas, conllevan a que cada día la sociedad pierda confianza en los profesionales del derecho, razón por la cual, amerita reproche disciplinario, y de ahí la trascendencia social del comportamiento desplegado; lo cual resulta suficiente para considerar que la conducta reviste toda la trascendencia social considerada a la hora de dosificar la sanción.

Por otro lado, no se observa una justificación en la providencia, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 45 literal b de la Ley 1123 de 2007, de conformidad a los criterios atenuantes, esto es, la confesión de la falta antes de la formulación de cargos o haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

Por lo anterior, considero de manera respetuosa, que no es propio de esta Corporación crear criterios de atenuación que no fueron consagrado por el legislador para atenuar la sanción.

Ahora, si se considera que la instancia incurrió en un error a la hora de graduar la sanción, lo pertinente es decretar la nulidad desde la sentencia, dado que se tendría en cuenta que la instancia no se apegó a los lineamientos normativos establecidos en la Ley a la hora de graduar la sanción, específicamente los correspondientes al artículo 45 literal b de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

la Ley 1123 de 2007, ello bajo el entendido que se trataría de una vulneración al debido proceso.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
**Magistrado**

Fecha ut supra

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170012502000202200167 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN